

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real. Demandante: SCOTIANBANK COLPATRIA S.A. Demandado: Liliana Faisury López Cifuentes y Luis Eduardo Scarpetta Gómez. Rad. 2023-00958. Abg. María Elena Villafañe Chaparro. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por apoderada ejecutante, solicitando la terminación del proceso por el pago de cuotas en mora de la obligación. Sírvasse proveer.

Noviembre, 30 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2622
RADICACION: 2023-00958.

Jamundí, treinta (30) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo a que la solicitud presentada por apoderada ejecutante, manifestando que se ha efectuado el *pago de las cuotas en mora hasta el mes de agosto de 2023*, y por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, es procedente, se ajusta a derecho, y en el expediente no obra solicitud de embargo de remanentes, el despacho accederá a ella de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** instaurado por **SCOTIANBANK COLPATRIA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **Liliana Faisury López Cifuentes y Luis Eduardo Scarpetta Gómez** por **PAGO DE CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2023.**

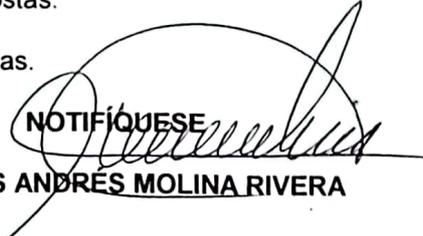
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega de los oficios a la parte interesada, demandante o demandado. Por secretaria, librese las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital. Expídase constancia que la obligación continua vigente.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

EL JUEZ,

NOTIFÍQUESE

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

RFBC

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago de cuotas en mora allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2023-00958**. de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los treinta (30) días del mes de noviembre de 2023.

Atentamente,

Juzgado 02 Civil Municipal de Jamundí

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real. Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO". Demandado: Karol Sthefany Toledo Bernal. Rad. 2022-00793. Abg. Luz Hortensia Urrego González. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por apoderada ejecutante, solicitando la terminación del proceso por el pago de cuotas en mora de la obligación. Sirvase proveer.

Noviembre, 30 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2620
RADICACION: 2022-00793.

Jamundí, (30) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo a que la solicitud presentada por apoderada ejecutante, manifestando que se ha efectuado el *pago de las cuotas en mora hasta el día 10 mes de MARZO de 2023*, y por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, es procedente, se ajusta a derecho, y en el expediente no obra solicitud de embargo de remanentes, el despacho accederá a ella de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** instaurado por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"**, a través de apoderada judicial, en contra de, **Karol Sthefany Toledo Bernal**. por **PAGO DE CUOTAS EN MORA HASTA EL DIA 10 MES DE MARZO DEL AÑO 2023**,

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega de los oficios a la parte interesada, demandante o demandado. Por secretaria, librese las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital. Expídase constancia que la obligación continua vigente.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

EL JUEZ,

RFBC

NOTIFÍQUESE

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago de cuotas en mora allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2022-00793**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los treinta (30) días del mes de noviembre de 2023.

Atentamente,

Juzgado 02 Civil Municipal de Jamundí

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: BANCO DE BOGOTA. Demandado: Eyver Hernán Manquillo. Rad. 2019-00545. Abg. Abog. Jaime Suarez Escamilla. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por el apoderado especial coadyuvado por apoderado ejecutante, solicitando la terminación del proceso por el PAGO TOTAL de la obligación, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, dejando constancia que en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, artículo 53°, a partir del once (11) de enero de 2023 este despacho judicial se transformó en Juzgado 002 Civil Municipal. Sírvase proveer.

Noviembre, 30 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2618
RADICACION: 2019-00545

Jamundí, treinta (30) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud presentada por el apoderado especial coadyuvado por apoderado ejecutante, manifestando que se ha efectuado el **pago total** de la obligación, por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, el Despacho, observando que la solicitud es procedente, y se ajusta a lo normado por el art. 461 del C.G.P., accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, instaurado por **BANCO DE BOGOTA**, en contra de **EYVER HERNÁN MANQUILLO**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega de los oficios a la parte interesada, demandante o demandado. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

EL JUEZ,

RFBC

NOTIFÍQUESE

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago total de la obligación, pago intereses del título, gastos del proceso y honorarios de abogado allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **FISICO**, identificado bajo el número de radicación **No.2019-00545**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los treinta (30) días del mes de noviembre de 2023.

Atentamente,

Juzgado 02 Civil Municipal de Jamundí

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real. Demandante: BANCO CAJA SOCIAL. Demandado: José William Guerrero Villareal. Rad. 2022-00500. Abg. Ilse Posada Gordon. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por apoderada ejecutante, solicitando la terminación del proceso por el PAGO TOTAL de la obligación, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sirvase proveer.

Noviembre, 30 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2619
RADICACION: 2022-00500
Jamundí, treinta (30) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo a que la solicitud presentada por apoderada ejecutante, manifestando que se ha efectuado el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION; y por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, es procedente, se ajusta a derecho, y en el expediente no obra solicitud de embargo de remanentes, el despacho accederá a ella de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real por el **PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIÓN**, instaurado por **BANCO CAJA SOCIAL**, en contra de **JOSÉ WILLIAM GUERRERO VILLAREAL**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega a la misma de los oficios. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

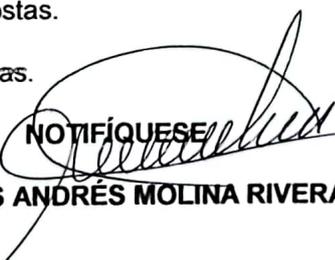
TERCERO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital. Expídase constancia que la obligación se encuentra cancelada.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

EL JUEZ,

RFBC

NOTIFÍQUESE

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Secretaria: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA. Demandado: Luis Enrique Pérez Palacio. Abog. Carlos Gustavo Ángel. Rad. 2018-00101. A despacho del señor Juez el presente proceso con recurso de reposición elevado por la parte ejecutante en contra del auto interlocutorio No. 650 de fecha 10 de abril de 2023, por el cual decretó la terminación por desistimiento tácito. Sírvase proveer.

Noviembre, 30 de 2022

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2617
Radicación No. 2018-00101-00
Jamundí, treinta (30) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante actuando, contra del auto interlocutorio No. 650 de fecha 10 de abril de 2023, por medio del cual, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito por encontrarse el asunto inactivo por termino superior a un año.

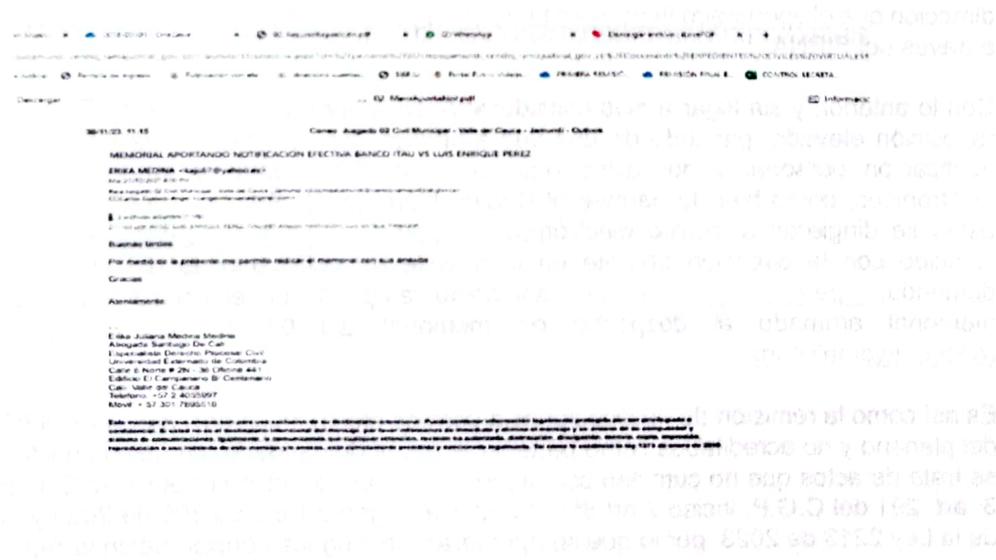
Como fundamento de su recurso, expone el extremo recurrente en forma concreta, que el proceso no se encuentra inactivo por mas de un año, toda vez que desde el pasado 27 de octubre de 2021, aportó notificación efectiva al demandado sin que hasta la fecha el despacho se pronuncie al respecto, siendo esta una actuación que obedece exclusivamente al juzgador.

En fecha junio 01 de 2023, se corrió traslado por lista tal como lo mandata el art 110 del C.G.P., sin que hubiese pronunciamiento alguno.

En consecuencia, procede la judicatura a resolver de mérito el recurso interpuesto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Para resolver, es necesario verificar las actuaciones surtidas al interior del plenario, encontrándose que, como bien lo indica el recurrente, existe un memorial recibido en la dirección electrónica que sirve a este despacho judicial, de fecha 27 de octubre de 2021, con asunto "MEMORIAL APORTANDO NOTIFICACION EFECTIVA BANCO ITAÚ VS LUIS ENRIQUE PEREZ", no obstante, y tal como quedó consignado en la providencia objeto de reproche, este fue remitido desde correo electrónico diferente al autorizado con la presentación de la demanda.



Del libelo genitor, acápite notificaciones, se constata que las direcciones suministradas para efectos de notificaciones tanto del apoderado judicial como del poderdante son: cangelvillanueva@gmail.com y notificaciones.judiciales@itau.co, y el memorial que aquí nos concierne fue remitido desde la dirección: kajuli7@yahoo.es, misma que es desconocida dentro del expediente.

Bajo ese entendido, tenemos que de conformidad con lo normado por el entonces vigente Decreto 806 de 2020, art 3, los sujetos procesales para todas las diligencias a adelantarse a través de las TIC, tienen el deber de hacerlo por medio del canal digital elegido e informado dentro del proceso y a la autoridad judicial que conoce del proceso, así:

Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior (Cursiva no es del texto original)

Adicionalmente, se trae lo dispuesto para los mismos efectos por el párrafo 2° del artículo 103 del C.G.P., el cual indica “se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso.”

En este punto está claro para el despacho que el escrito mediante el cual se allegó las diligencias de notificación, se remitió sin cumplir con las formalidades impuestas por el legislador en la normatividad precedente, no obstante, considera este juzgador que, al tenor de las garantías y principios constitucionales de raigambre superior, como son el principio de acceso a la administración de justicia, prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental, debido proceso, buena fe y lealtad procesal, se admitirán las argumentaciones elevadas como reparos a la decisión proferida por el despacho judicial, no sin antes REQUERIR a la parte interesada para que acredite que el correo electrónico a través del cual se encuentra actuando en el plenario, esto es: kajuli7@yahoo.es, es la dirección que el apoderado tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados consultado a través del SIRNA.

Con lo anterior, y sin lugar a más consideraciones, la judicatura accederá al recurso de reposición elevado, pasando de una vez a verificar los resultados de las diligencias de notificación personal y por aviso practicadas al demandado a través de medios electrónicos, como bien lo permite el Código General del Proceso, verificándose que estas se dirigieron al correo electrónico: procesadoraluna@yahoo.com, esta que no coincide con la dirección obrante en el acápite de notificaciones del cuerpo de la demanda, l_perez.10@hotmail.com, así como tampoco con el correo anunciado en memorial arrimado al despacho en memorial del 07 de febrero de 2020: roncego@gmail.com.

Es así como la remisión de notificaciones a correos electrónicos desconocidos al interior del plenario y no acreditados como pertenecientes al demandado, permiten concluir que se trata de actos que no cumplen con las formalidades exigidas por el inciso 2, numeral 3, art. 291 del C.G.P, inciso 2 art 8° del entonces vigente Decreto 806 de 2020 y art. 8° de la Ley 2213 de 2023, por lo que se agregaran sin ninguna consideración al plenario y

se REQUERIRÁ a la parte interesada para que cumpla en debida forma con la carga procesal, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el auto interlocutorio No. 650 de fecha 10 de abril de 2023, conforme se ha considerado.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, a la luz de lo dispuesto en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P., para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto cumpla con las cargas procesales para continuar con el trámite del proceso, en virtud de lo explicado en la parte motiva del auto.

EL JUEZ,

CXRM

NOTIFIQUESE

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago de cuotas en mora allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2021-00972** de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los veintinueve (29) días del mes de noviembre de 2023.

Atentamente,

Clara Ximena Realpe Meza
Secretaria

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real. Demandante: BANCOLOMBIA S.A. Demandado: Oscar Daniel Castaño Falla. Rad. 2021-00972. Abg. Jhon Alexander Riaño Guzmán. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por apoderado ejecutante, solicitando la terminación del proceso por el de cuotas en mora de la obligación y el consecuente levantamiento de medidas cautelares. Sírvase proveer.

Noviembre, 30 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2608
RADICACION: 2021-00972-00**

Jamundí, treinta (30) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo a que la solicitud presentada por la parte ejecutante, manifestando que se ha efectuado el *pago de las cuotas en mora hasta la cuota del día 23 del mes de SEPTIEMBRE DE 2023*, y por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, es procedente, se ajusta a derecho, y en el expediente no obra solicitud de embargo de remanentes, el despacho accederá a ella de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** instaurado por **BANCOLOMBIA S.A**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **OSCAR DANIEL CASTAÑO FALLA**, por **PAGO DE CUOTAS EN MORA HASTA LA CUOTA DÍA 23 DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2023**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega de los oficios a la parte interesada, demandante o demandado. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital. Expídase constancia que la obligación continua vigente.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de784d0997057b36ee139a6480b20997ad1621632605dae0d04b0951fd6bb3ee**

Documento generado en 30/11/2023 05:27:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo de Alimentos. Demandante: Geraldín Orozco Cifuentes. Demandado: Jhon Deiby Agudelo Quintero. Apod. Ayrton Jadith Lozano Murillo. Rad. 2021-01200. A Despacho del señor Juez, el presente proceso, con diligencia de notificación personal conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y solicitud de la parte actora, sin proponer excepciones dentro del término de ley, por lo tanto, se encuentra para proferir la decisión de fondo correspondiente. Sírvase proveer

Noviembre, 30 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2610
RADICACION: 2021-01200-00**

Jamundí, treinta (30) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, propuesto por GERALDÍN OROZCO CIFUENTES, a través de su apoderado judicial, en contra del Señor JHON DEIBY AGUDELO QUINTERO.

ACTUACION PROCESAL

GERALDÍN OROZCO CIFUENTES, a través de su apoderada judicial, presentó demanda en contra del Señor JHON DEIBY AGUDELO QUINTERO, con el fin de obtener el pago de lo solicitado en el acápite de pretensiones del libelo demandatorio.

Mediante auto interlocutorio No. 028 del 17 de enero de 2023, se libró mandamiento de pago en contra del Señor JHON DEIBY AGUDELO QUINTERO, y a favor de GERALDÍN OROZCO CIFUENTES, en la forma pedida por el demandante.

El demandado fue notificado conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico anunciado desde la presentación de la demanda, jhon.agudelo2827@correo.policia.gov.co, certificándose el acuse de recibo el 17 de abril de 2023, a la hora de las 14:45:36, a través de la empresa de mensajería e-entrega, sin contestar la demanda, proponer excepciones de mérito o tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo dentro del término que venció el día 04 de mayo de 2023, por lo que el proceso pasó a Despacho para proferir la correspondiente decisión de fondo.

Por otro lado, se tiene que la apoderada de la parte actora presenta sustitución de poder en favor del abogado AYRTON JADITH LOZANO MURILLO, la cual se ajusta a derecho, por lo que se procederá a reconocerle personería al profesional del derecho a la luz de lo dispuesto en los artículos 73 y Ss del C.G.P.

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en debida forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

La finalidad del proceso ejecutivo es la satisfacción de las obligaciones claras, expresas y exigibles que no han sido canceladas en forma voluntaria, y que se encuentran plasmadas en documento proveniente de éste o representados en providencia expedida

por autoridad competente que así lo amerite, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Tratándose de títulos valores, se expresa que son documentos que sirven para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Desde esta perspectiva, se tiene que esta clase de documentos cuenta con privilegios que la diferencia de otra clase de escritos crediticios, y por ende el legislador comercial los ubica en una cúspide preferencial hasta el punto de que no se requiera la autenticidad de las firmas que aparecen en ellas.

Son cuatro los principios fundamentales que enmarcan a los títulos valores:

1.- **La incorporación**, con este requisito toma cuerpo, se materializa el derecho hasta el punto de confundirse dicho derecho con el título mismo, es por ello que para probar el derecho se requiere la exhibición del documento original.

2.- **La Literalidad**, esta característica delimita el contenido, la existencia y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor. Ella da entrever que los vinculantes presentes y los que en lo sucesivo se aten por la relación cambiaria, bien para adquirir, ora para transferir el título, saben a qué atenerse, estos reconocen perfectamente el derecho o la obligación que se someten, y de ahí que con la literalidad se expele certeza y seguridad en sus transacciones, y consecuentemente el deudor podrá oponer al titular de la acción cambiaria las excepciones que surjan conforme a la normatividad comercial, pues el suscriptor de un título se obliga conforme a su tenor literal.

3.- **La autonomía**, consagra este requisito que la posición jurídica de las partes y los derechos que se transfieren en la serie de relaciones cambiarias generadas por el proceso de circulación de un título valor son independientes entre sí.

4.- **La Legitimación**, conlleva en significar la propiedad que emana del título y que autoriza a quien lo posea conforme a la ley de circulación para cumplir o exigir del obligado las prestaciones en él contenidas, y a su vez permite a éste liberarse, válidamente, cumpliendo la prestación que se obligó a favor de aquél.

Con el libelo coercitivo se presentó un acta de conciliación, como título ejecutivo, base del recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quien lo suscribió, ser deudor del demandante. En cuanto a los títulos ejecutivos, el artículo 422 del C.G.P., señala que “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

Se tiene establecido que incorporado a la litis el ejecutado, este puede esgrimir medios defensivos con miras de enervar la pretensión contra el dirigida cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada. Las armas con que cuenta el ente pasivo son las *excepciones*, bien previas, ora de mérito o tachar de falso el documento ejecutivo. Con las preliminares se pretende en ocasiones suspender el proceso, atacando la forma o el procedimiento, con las meritorias el objetivo primordial es extinguir el derecho del demandante por existir una eventualidad tal que así lo establezca. Igual suerte ocurrirá cuando se acredite la falsedad del documento en razón de que se desprendería, bien esa existencia de la obligación o el no derecho pretendido por el actor. Mecanismos estos no utilizados por la parte demandada, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G.P. , textualmente que: “ ...si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” conforme a lo anterior se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del Señor JHON DEIBY AGUDELO QUINTERO, y a favor de GERALDÍN OROZCO CIFUENTES, a través de su apoderada judicial, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, las que se liquidarán de conformidad al Art. 366 Ib., incluyendo como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$381.150 (Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del C. S. de la J.).

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado AYRTON JADITH LOZANO MURILLO, identificado con cédula de ciudadanía No.16.788.734 y portador de T.P. 95.138 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos del poder inicialmente conferido

CUARTO: LIQUIDAR el crédito conforme lo establece el art. 446 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso, y con el producto del mismo, páguese a la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c41cb526b025291eb0426585256653be5d119d6576cec62c8c5ed0d8ef9f65c9**

Documento generado en 30/11/2023 05:27:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago de cuotas en mora allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2022-00582** de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los treinta (30) días del mes de noviembre de 2023.

Atentamente,

Clara Ximena Realpe Meza
Secretaria

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real. Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. Demandado: Nataly Palma Toro. Rad. 2022-00582. Abg. Blanca Adelaida Izaguirre Murillo. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por apoderado ejecutante, solicitando la terminación del proceso por el de cuotas en mora de la obligación y el consecuente levantamiento de medidas cautelares. Sírvase proveer.

Noviembre, 30 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2609
RADICACION: 2022-00582-00**

Jamundí, treinta (30) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo a que la solicitud presentada por la parte ejecutante, manifestando que se ha efectuado el *pago de las cuotas en mora hasta la cuota del día 02 del mes de JUNIO DE 2023*, y por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, es procedente, se ajusta a derecho, y en el expediente no obra solicitud de embargo de remanentes, el despacho accederá a ella de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** instaurado por **BANCO AV VILLAS S.A**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **NATALY PALMA TORO**, por **PAGO DE CUOTAS EN MORA HASTA LA CUOTA DÍA 02 DEL MES DE JUNIO DE 2023**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega de los oficios a la parte interesada, demandante o demandado. Por secretaria, líbrense las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital. Expídase constancia que la obligación continua vigente.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c560e33bc2b5dcde8da1bf5c2a1b2b3ee0c7b8f2a2245e009361c1f74fae633**

Documento generado en 30/11/2023 05:27:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo para le Efectividad de la Garantía Real. Demandante: Bancolombia S.A. Demandado: Juan Pablo Chica Muñoz. Abog. Engie Yanine Mitchel de la Cruz. Rad. 2023-00372. A Despacho del señor Juez, el presente proceso, con solicitud de apoderada ejecutante de seguir adelante la ejecución, como quiera que ya se agotó la etapa de notificación, **CONSTANCIA:** Mediante Acuerdo CSJVAA23-13 del 26 de enero de 2023 se redistribuyeron procesos y se adoptaron medidas de reparto en los Juzgados Civiles y Penales de Jamundí, siendo asignado el presente proceso por reparto a este despacho en fecha 01 de marzo de 2023, el cual venía con radicación 2022-00404 y queda con radicado 2023-00372. Sírvese proveer.

Noviembre, 30 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2607
RADICACION: 2023-00372-00

Jamundí, treinta (30) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tienen que el despacho de origen, con providencia No. 845 del 12 de abril de 2021, tuvo por notificado al demandado, por haber encontrado surtida en debida forma la notificación realizada al correo electrónico aportado desde la presentación de la demanda, jpctecnologia@hotmail.com, no obstante esta judicatura no encuentra que la parte interesada haya aportado las evidencias correspondientes a la forma en como se obtuvo la dirección electrónica, tal como lo exige el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, mas aun si se tiene en cuenta que a folio 73 del archivo PDF denominado "001. EJECUTIVO GR 2020-404", se advierte correo electrónico diferente.

Por lo anterior, previo a resolver sobre la solicitud de seguir adelante la ejecución, el despacho estima pertinente requerir al extremo activo, a través de su apoderado judicial, para que acredite las evidencias correspondientes a la forma en como obtuvo la dirección electrónica suministrada, al tenor de lo normado en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, remitido por el extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto cumpla con la carga procesal para continuar con el trámite del proceso, en virtud de lo explicado en la parte motiva del auto.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **287cb8e8257dfb4cf6b833a53edd07d494af4d19c838c15af93b9b9a79a92436**

Documento generado en 30/11/2023 05:27:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Banco Pichincha S.A. Demandado: Diego Fernando Orrego Cortes. Rad. 2023-00460. Abg. Álvaro Jiménez Fernández A despacho del señor juez el presente proceso con diligencias de notificación, solicitando seguir adelante la ejecución. Sírvese proveer.

Noviembre, 30 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RADICADO. 2023-00460-00
INTERLOCUTORIO No. 2612**

Jamundí Valle, treinta (30) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tienen los resultados de las diligencias de notificación personal al demandado, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. no obstante, analiza la judicatura que las mismas no se han efectuado en debida forma, pues en el acápite de notificaciones obrante en el cuerpo de la demanda consta haberse anunciado como dirección electrónica del demandado: diego.orrego3255@correo.policia.gov.co, y la diligencia que nos ocupa fue dirigida a la dirección: diego.orrego@correo.policia.gov.co, misma que no fue informada desde la presentación de la demanda, así como tampoco fue acreditada con posterioridad.

Conforme a lo considerado, la judicatura estima que las diligencias de notificación personal no cumplen con la formalidad exigida por la ley, por lo se agregara sin ninguna consideración al plenario y se requerirá a la parte interesada para que cumpla la carga procesal, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P.

Ahora bien, el memorialista también ha solicitado requerir al pagador, Policía Nacional, a fin de que informe los resultados de la medida decretada por el despacho, verificándose que en fecha 25 de octubre se remitió respuesta con destino a esta célula judicial, indicando:

“...una vez verificado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano de la Policía Nacional (SIATH), se constató que; el señor DIEGO FERNANDO ORREGO CORTES identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.039.698.523., figura; retirado del servicio activo de la Policía Nacional, mediante Resolución nro 01332 del 26-04-2021, motivo por el cual esta dependencia no puede dar cumplimiento a ordenado por el despacho judicial”

Conforme lo anterior se ordenará agregar a los autos la documentación allegada, y se pondrá en conocimiento del actor para los fines que considere pertinentes,

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí,

RESUELVE

PRIMERO: AREGAR SIN CONSIDERACIÓN los documentos tendientes a acreditar las diligencias de notificación personal al demandado, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto cumpla con las cargas procesales para continuar con el trámite del proceso, en virtud de lo explicado en la parte motiva del auto.

TERCERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste respuesta allegada por la POLICIA NAIONAL: [20. RtaPolicíaNacional.pdf](#)

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92f00d1871454527767121091f564a5c8f58751c0d26549fed356589d7d13f5d**

Documento generado en 30/11/2023 05:27:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>